

León, Guanajuato, a los 04 cuatro días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **66/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su hijo quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, los cuales atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LOS SEPAROS PREVENTIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**.

Sumario.- Se inició queja oficiosa con motivo de nota periodística publicada en el diario "Correo", "**muere Hombre en los Separos**", de la cual se desprende que en el área de separos municipales de San Luis de la Paz, Guanajuato, falleció el señor **XXXXX**. De lo actuado se desglosa que el ahora fallecido ingresó a separos municipales a petición de un elemento de Tránsito Municipal, quien refirió que la parte lesa estaba en estado de ebriedad, y que sus familiares no lo habían querido recibir, señalando además que previo a esto, al parecer el señor **XXXXX** había sufrido un accidente, lo anterior por haber sido atropellado en el camino a la comunidad de los Toreadores.

CASO CONCRETO

Insuficiente Protección de Personas:

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Se aborda su estudio, tomando en cuenta que **XXXXX**, perdió la vida al interior de los separos municipales de **San Luis de la Paz, Guanajuato**.

Se inició queja oficiosa con motivo de nota periodística publicada en el diario "Correo", intitulada "**muere Hombre en los Separos**", que a la postre fue ratificada por **XXXXX**, quien dijo ser madre del fallecido, de quien informó, al momento de su muerte contaba con **XXX** años de edad y no tenía esposa, señalando:

"...es mi deseo que el Organismo de Derechos Humanos, realice investigación para determinar si se violaron los Derechos Humanos de mi hijo al no haberlo protegido en su integridad por parte de los Servidores Públicos que lo tenían bajo su cuidado y también se investigue si fue correcto que se lo llevaran a los separos municipales y ahí lo dejaron hasta que murió".

Se confirmó el fallecimiento de **XXXXX** derivado de un traumatismo cráneo encefálico; lo anterior, según el Informe de Necropsia número SPMD-JUN-SMA **251/2015**, mismo que consta dentro de la carpeta de investigación 21785/15, practicada por el doctor Ubaldo de Jesús Aguilar Aguilera al cuerpo de **XXXXX**, en el cual la consideración médico legal concluyó, que la fecha y hora de la muerte se verificó el 15 quince de junio del 2015 dos mil quince, entre las 07:00 siete y las 11:00 once horas y la causa de la misma fue por Hemorragia subaracnoidea de origen traumático. Edema cerebral, edema de cerebelo y del tallo cerebral, origen traumático. Hipertensión intracraneal por edema de origen traumático. Hematoma subaracnoideo de origen traumático (96 gr de peso y 100 ml de volumen). Fractura de hueso temporal y parietal derechos. (pared lateral derecha del cráneo).Que le provocó un Traumatismo cráneo encefálico.

La Consideración médico legal establecida fue: *Las lesiones en el sistema nervioso central, más lesión del cráneo, más el de las vías aéreas, se consideran mortales. En su conjunto. Clasificación Médico Legal para el caso en particular: a.- Lesión del sistema nervioso central caracterizada por hemorragia subaracnoidea, presencia de hematoma subaracnoideo e 100 ml, presencia de edema cerebral, presencia de edema del cerebelo, generan la hipertensión intracraneal, lo que conlleva a la lesión por la compresión del sistema nervioso y del tallo cerebral, con la afectación del centro autónomo de la respiración del tallo cerebral, más el edema de las estructuras de las vías aéreas, se clasifica de mortal.*

Se tiene que el evento desencadenante es la presencia de traumatismo en cráneo con la presencia de fractura de la pared lateral derecha del cráneo, lesión de los vasos de la subaracnoides, generación de edema de encéfalo y de la vía aérea, aunado a la falta de atención medica inicial de urgencias, genera la falla del Organismo con lo que conlleva a la muerte. Foja 213 a la 258.

Respecto de cómo fue que llegó el afectado a los separos municipales, se tiene que los elementos de tránsito municipal **Aurelio Guerrero Salazar, Francisco Javier Luevanos Acevedo y Manuel Cabrera Vivía**, fueron contestes en informar haber atendido el reporte de una persona atropellada en la carretera San Luis de la Paz – San Isidro a la altura de la Comunidad El Toreador de Arriba, y al llegar al lugar, vieron al ahora fallecido, tirado en el piso, por lo que se solicitó el auxilio de una ambulancia de Cruz Roja, arribando un doctor de nombre Víctor Ortiz y una paramédica, quienes informaron que la persona afectada no tenía nada, salvo una herida en la frente a la que le hicieron una curación, informando que no lo trasladarían ya que además de no requerir atención médica, se encontraba alcoholizado, fue así que el agente de

tránsito **Aurelio Guerrero Salazar**, señaló que era un familiar lejano, así que propuso llevarlo a casa de su abuela, quien no lo recibió, así que lo condujeron al área de separos municipales o barandilla, para su protección, lo que confirmó el supervisor de autotransporte **Juan Antonio López Mancilla** (foja 212), refiriendo que en efecto le dieron aviso del suceso de tránsito y la solicitud de apoyo para el ahora fallecido, pues declaró:

*“...centro de emergencias reportó un accidente tipo atropellamiento en la carretera que conduce a la Comunidad del Chupadero a la altura de los Toreadores, por lo que comisioné como encargado de turno operativo al oficial **Aurelio Guerrero Salazar**, para que acudiera a dicho accidente, cuando arribó le pregunte vía radio que había ocurrido en el lugar y si era afirmativo el accidente, contestando que iba checar bien la situación, enseguida me confirmó y pidió el apoyo de paramédicos para que revisaran al ciudadano que estaba tirado a un lado de la cinta asfáltica del carril con dirección San Luis – San Isidro, posteriormente informó que habían llegado **los paramédicos de la Cruz Roja Mexicana** y que ya lo habían revisado, que su diagnóstico fue que solamente tenía un raspón en la cabeza y una laceración en un costado, sin recordar en qué lado la tenía, también mencionó que los paramédicos que arribaron al lugar, mencionaron que la persona que se encontraba lesionada, no era necesario que la trasladaran a un hospital por el estado étílico en que se encontraba y por las lesiones leves que presentaba, que únicamente le habían hecho curaciones superficiales, que ellos se tenían que retirar, por lo que Aurelio me solicitó autorización para llevarlo a su domicilio, ya que sabía dónde vivía, al no ver ningún inconveniente en brindarle el apoyo lo autorice, después de 10 diez minutos, el oficio **Aurelio Guerrero** me reportó que fue al domicilio y una señora de la tercera edad, no había querido recibir al ahora fallecido que porque cuando andaba en estado de ebriedad se ponía muy agresivo, me preguntó que si podía llevarlo a resguardo a separos municipales, en lo que se le bajaba el estado de ebriedad, por lo que vía radio por medio del 066 desconociendo quien me atendió, solicité autorización al Comandante de Seguridad Pública **Javier Luevanos Acevedo** que si lo podíamos resguardar en separos en lo que se le bajaba lo tomado al señor, contestando central de emergencias que había dado autorización el Comandante **Javier Luevanos Acevedo** que lo trasladáramos, quien al parecer también se encontraba en el lugar donde sucedió el accidente, inmediatamente le dije vía radio a **Aurelio** que procediera, que lo llevara y que lo trasladara a los separos, posteriormente me reportó que ya lo había dejado en separos...”*

Lo que también confirmó **XXXXX**, al referir su negativa de recibir a su nieto, pues aludió:

“...XXXXX había vivido en nuestro domicilio hace doce años, después se lo llevó la mamá desconociendo que fue de su vida, el día que vino mi nieto Aurelio yo nunca vi a XXXX, solo supe que había pasado por el dicho de mi nieto, una vez que le dije que no podía hacerme cargo de él, se lo llevaron pero no supe que comentaría o platicaría con su comandante...”

Referente al fallecimiento de **XXXXX**, la representación social se encuentra a cargo de la investigación dentro de la **carpeta de investigación 21785/2015** del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Ordinaria número I uno de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Ahora, una vez que **XXXXX**, aún con vida fue trasladado al área de barandilla, resultó probado que no fue medicamente certificado medicamente, esto es, no se hizo constar el estado de salud con el que ingresó a dicha área, lo anterior con independencia de que el agente **Aurelio Guerrero Salazar** haya mencionado en su declaración que no le llevó en calidad de detenido, sin embargo sí fue canalizada la parte lesa al interior de una celda con diversos detenidos, concediéndose de facto el tratamiento de persona detenida.

Tal como lo ciñó el árbitro calificador **Oswaldo Álvarez Soria** (foja 39), al referir, que recibió al afectado en el área de barandilla, derivado de su estado de ebriedad, calificando la falta administrativa, pues citó:

*“...abrió el pórtico el custodio de nombre **Darío** de quien no recuerdo sus apellidos, ingresando la unidad T-278 de tránsito municipal, a bordo iba el oficial de tránsito Aurelio Guerrero, quien se dirige a mí y me informa que trae a una persona en calidad de detenido, por andar en estado de ebriedad, haciéndome la mención que esta persona había tenido un accidente momentos antes, sin precisar qué tipo de accidente, pero que en el lugar ya había sido atendido por paramédicos de cruz roja, quienes le informaron que se encontraba bien, que no tenía lesiones y que no ameritaba hospitalización, por lo que como lo conocía de vista, tomé la decisión de trasladarlo a su domicilio, donde una persona del sexo femenino, al parecer su familiar, le dijo que no lo podía recibir en el estado que se encontraba, ya que era muy agresivo cuando está en estado de ebriedad y ella se encontraba sola en ese momento, por lo que lo traslado a separos, por lo que decido que si no tenía ninguna lesión que pusiera en riesgo su integridad y los familiares al no aceptarlo en su domicilio, quedaría a nuestro resguardo, por lo que Aurelio con apoyo de los custodios de nombre Darío y Cristian Badillo, lo bajan de la unidad y lo dejan en barandilla...”*

“...califique de legal la detención por la causa de deambular bajo los influjos del alcohol...”

“...yo considere que ya no era necesario hablarle a la ambulancia porque me iban a decir lo mismo, es decir que la persona estaba muy ebria y además porque la persona ya había sido atendido aproximadamente hacia una hora, la persona presentaba un olor muy fuerte a alcohol, pero no se quejaba...”

*23:00 veintitrés horas entro a laborar la **Licenciada Laura Vicuña** a quien le entregué el turno...”*

“...no considere necesario trasladarlo a un hospital, ya que por indicaciones del Doctor Víctor Hugo y de la paramédico de cruz roja de apellidos Pachuca Quiroz, quienes lo revisaron en el lugar y determinaron que no tenía ninguna lesión y que no ameritaba ser hospitalizado o requerir algún tipo de atención, además de que dentro de los separos no se cuenta con médico, cuando una persona se encuentra bajo los influjos del alcohol lo que hacemos es tratar de localizar a los familiares...”

Nótese que el Árbitro Calificador **Oswaldo Álvarez Soria**, señaló haber considerado que no resultaba necesario que el ahora fallecido recibiera mayor atención médica, pues según le habían reportado, los paramédicos del lugar de su atropellamiento, que no tenía nada, salvo su estado de ebriedad.

Igual tratamiento dispuso la Arbitra Calificadora **Laura Vicuña Sánchez**, lo anterior al recibir el turno de parte de su compañero **Oswaldo Álvarez Soria**, considerando no ser necesario brindarle mayor atención médica al ahora fallecido, pues dijo incluso, desconocer su estado de ebriedad o lesión alguna, al mencionar:

*“...recibí el turno por parte del **Licenciado Oswaldo Álvarez Soria**, quien me informa cuantas personas se encuentran detenidas, haciendo mención de una persona que no dio ningún general y me entregó la boleta de remisión, mencionando que no lo había podido subir a la plataforma de detenidos, ya que sin datos completos no se puede realizar el registro, sin hacer ningún otro comentario...”*

*“...yo no sabía que el hoy occiso tenía estado de ebriedad o que tuviera algún golpe o lesión, por lo que no solicite en ningún momento que le brindaran atención médica, ni tampoco él se quejó o refirió que le doliera algo, quiero señalar que el área de separos no cuenta con médico ni enfermera, ni personal que haga ese tipo de labor de atender a las personas que llegan lesionadas, por lo que si así fuera el caso se solicita el apoyo al Centro de Emergencias para que envíen alguna ambulancia o paramédico para que den la atención necesaria. Continuando con mi relato recuerdo que el custodio **Carlos Darío Ramírez Morales** me comentó que en diversas ocasiones acudió a las celdas para checar a los detenidos y preguntaba cómo estaban y los detenidos contestaban que bien, haciendo mención que les preguntó específicamente por el señor XXXXX y respondían que estaba dormido dentro del baño, siendo las 07:00 siete horas entregué turno al **Licenciado Juan Carlos Cisneros**, haciéndole mención específica sobre lo que me comentó el **Licenciado Oswaldo Álvarez Soria**, entregándole la ficha del detenido, refiero que como no me retire de inmediato, ya que estaba terminando unos pendientes, pero a las 7:30 siete horas con treinta minutos un policía de apellido **Cabrera Vivía** entró y preguntó por el hoy occiso y dijo que si era posible que se le amonestara, para darle el apoyo y llevarlo a su domicilio, ya que él lo conocía, el **Licenciado Cisneros** le contestó que no había problema, contestando el policía **Cabrera Vivía** que regresaba a las 08:00 horas por él, después me retiré sin saber que sucedió con el hoy occiso...”*

En misma secuencia, el Árbitro Calificador **Juan Carlos Ramírez Cisneros** al igual que sus compañeros, prescindió de brindar atención médica al hoy fallecido, pues informó que al estar recibiendo el turno de su compañera **Laura Vicuña Sánchez**, el oficial de apellido Cabrera le preguntó si podía llevar a su casa al hoy fallecido, a lo que le respondió que sí, quedando en volver más tarde por él; no obstante alrededor de las 11:50 el elemento de policía municipal de apellido Chávez le informó que el afectado roncaba diferente, así que solicitaron una ambulancia, cuyos paramédicos informaron sobre su fallecimiento, pues aludió:

*“...Que el día 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, entre a laborar a las 07:00 siete horas, me encontraba en las instalaciones de barandilla de Seguridad Pública, cuando recibí el turno por parte de la **Licenciada Laura Vicuña**...”*

“...había una persona detenida, ya que entro en estado inconveniente o en estado de ebriedad y no había dado sus generales, le respondí que entonces en cuanto se despertara le preguntaba sus datos, y cheque su boleta leyendo que lo habían remitido por ebrio, además de que había tenido un incidente, pero no daban más datos, se señalaba que personal de Cruz Roja lo había valorado, que tenía un golpe, que no ameritaba atención médica...”

*“...llegó un oficial de apellido **Cabrera** preguntando por una persona detenida ya que lo conocía, le pregunté cómo se llamaba y revise el registro, pero no se encontraba entre los nombres de los detenidos, le dije que había una persona de la que no teníamos sus generales, que a lo mejor él era, preguntó que donde se había realizado la detención, contestó la **Licenciada Laura Vicuña** que en una Comunidad sin recordar cual, por lo que solicito si se le podía tener consideración de dejarlo salir, que él le daba el apoyo para llevarlo a su casa, le contesté que sí...”*

“...siendo las 11:50 once horas con cincuenta minutos el custodio Chávez me comenta que el detenido esta roncando diferente, quien para ese momento ya se encontraba solo, y me pide autorización para ingresar a la celda y checarlo, al otorgársela ingresó y yo me quedé calificando una infracción, casi de inmediato regresó y me comentó que el señor no respondía a su llamado, por lo que ingresé a la celda y me percaté que esta persona se encuentra boca abajo, se había hecho de sus necesidades, ya que estaba mojado de su ropa y el piso, al acercarme vi que tenía sangre en la cabeza, en el cuero cabelludo sin distinguirme que tuviera una herida como tal, la sangre se veía de color rojizo no seca no fresca, le hablaba, pero ya no roncaba, salí de la celda y le solicite a mi auxiliar de nombre Alma desconociendo sus apellidos que pidiera una ambulancia...”

“...después de 15 quince a 20 veinte minutos llegó una unidad de Protección Civil con 3 tres elementos, ingresaron a la celda, yo me fui atrás de ellos, revisaron al detenido y dijeron que ya no presentaba signos vitales, que tenía como media hora de haber fallecido...”

Siendo importante destacar que la situación de salud, a la que la autoridad municipal refirió como estado de ebriedad, fue advertida incluso por los policías municipales **Cristian Geovanny Badilla Martínez** y **Carlos Darío Ramírez Morales**, cuando mencionaron haber colaborado en la recepción del ahora fallecido, pues citaron:

Cristian Geovanny Badilla Martínez:

“... yo estaba de turno aproximadamente a las diez y media, llegó un tránsito municipal de nombre Aurelio presentó a una persona de nombre XXXX desconociendo el motivo de su presentación, el licenciado Oswaldo Soria fue quien recibió al detenido de nombre XXXX, no escuché el motivo de dejarlo en separos... se nos pidió el apoyo por parte del tránsito municipal de nombre Aurelio para bajar a la persona de la unidad, ya que venía dormido en la parte de atrás de la unidad, en ese momento no le observé ninguna lesión o sangre, intervino mi compañero Darío quien es custodio igual que yo, incluso se le decía que despertara pero no despertó, después se incorporó un poco el detenido y lo bajamos entre el tránsito y yo... olía como si hubiese tomado desconociendo que tomó, pero no respondía, yo le quité el cinturón y las agujetas, se oponía y balbuceaba, al moverlo, vimos que presentaba un golpe en la parte posterior de la cabeza, en la nuca, no vi sangrado ni nada, no se le revisó medicamente a su ingreso a separos ya que no se cuenta con médico en dicho lugar, el licenciado Oswaldo dio la indicación para pasarlo a celdas, ya que el tránsito dijo que ya lo había revisado Cruz Roja antes de llegar a barandilla... en la madrugada escuchamos que la persona tocía, y después se escuchaba que roncaba... a las 7 siete de la mañana del día lunes 15 quince del mes de junio del año 2015 dos mil quince, cuando entra el oficial de policía de apellido Cabrera para preguntar por el detenido a quien le decía “Don Juan”, Darío le dio la información y menciono que iría después de salir de turno para llevarlo a su casa, a las 8 ocho de la mañana entregamos turno a los custodios de nombres Chávez e Ismael, y de oficial calificador el licenciado Juan Carlos al parecer de apellido Cisneros, quienes se quedaron a cargo...”

Carlos Darío Ramírez Morales:

“... yo me encontraba en barandilla cuando llego el ahora fallecido llamado XXXX, el cual fue remitido por un oficial de tránsito, sin saber su nombre, posteriormente le empieza a explicar al licenciado en turno siendo el licenciado Oswaldo Álvarez Soria, que el ahora fallecido había tenido un accidente... encontrándolo en la carretera San Isidro, manifestando que en ese momento lo había revisado los paramédicos... que posteriormente lo había trasladado a su domicilio pero uno de sus familiares siendo su abuelita manifiesto que no lo quería ahí porque cada vez que tomaba era muy agresivo por lo que no se quedó en su domicilio, a lo que el licenciado Oswaldo le pregunto al tránsito que si requería alguna atención médica manifestando el tránsito que no lo requería que solo traía una borrachera el ahora fallecido, por lo que el licenciado nos pidió a mí y a mi compañero Cristian Geovanny Badillo Martínez que apoyáramos al tránsito para bajar al detenido de la patrulla, y así fue, el ahora fallecido estaba en la cabina acostado y dormido, a lo que le empecé a decir “don, don parece” y así fueron varias veces pero solo abría sus ojos me veía pero no se paraba, a lo que le ayude a pararse sentándolo en el asiento y mi compañero Cristian y el tránsito lo bajaron por la otra puerta, recuerdo que el ahora fallecido al tiempo de trasladarlo de la patrulla a las oficinas hacia fuerza para que no fuera movido, ya estando en barandilla como no se podía estar en pie porque estaba muy borracho lo dejamos que se acostara en el piso... el ahora fallecido solo balbuceaba pero no se le entendía lo que decía... como las 23:30 veintitrés horas y treinta minutos fuimos hacer el rondín tanto Cristian como yo, a lo que me percate que el ahora fallecido ya no estaba en el lugar que lo había dejado Cristian sino se escuchaba que estaba tosiendo, como si estuviera vomitando a lo que le pregunte al otro detenido apodado “ el guanajuatense”, que se encontraba en la misma celda, que dónde se encontraba el otro detenido, a lo que me manifestó que estaba en el baño vomitando y estaba bien, en ese momento no ingrese a la celda pero recuerdo que después me dirigí a barandillas pero aún seguía tosiendo muy fuerte pero ya no me regrese a ver ni mucho menos entre a la celda, en el transcurso de la noche ya no se escuchó que siguiera tosiendo solo se escuchaba que roncaban sin saber de quién eran los ronquidos... aproximadamente a las 8:30 horas paso el oficial a barandillas dirigiéndose con el árbitro el Licenciado Juan Carlos para referirle que se iba llevar al ahora fallecido XXXXX, se dirigieron a las celdas, entrando a la celda el oficial, mi compañero Cristian, el custodio Ismael y yo, ya estando dentro en la celda lo vimos acostado boca abajo a un lado del baño, no se escuchaba ningún ruido es decir que estuviera roncando, a lo que el oficial dijo “pueque, ni se pueda levantar, mejor al rato regreso por él ya que se pueda levantar”...”

En consonancia, diversos elementos de policía municipal asignados al área de barandilla, también describieron el estado de salud del afectado, como estado de ebriedad, sin que para el efecto se haya elaborado certificación médica alguna, lo que en su caso lo colocó en un estado de vulnerabilidad que requirió de mayor protección a su persona, pues tómesese en cuenta lo declarado por tales elementos de policía, **Ismael López Martínez** y **Jorge Arturo García Chávez**:

Ismael López Martínez:

“...Que el día 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, siendo las 08:00 ocho horas recibí mi turno junto con Jorge Arturo García Chávez, de parte de Cristian Badillo y Darío, quienes me dijeron que tuviéramos cuidado con una persona de quien no recuerdo su nombre, ya que había entrado muy tomado, porque estaba dormido, así mismo comentó que a esta persona sus familiares no la habían querido aceptar en su domicilio...”

“...Cristian y Darío, ya que había concluido su turno, quedándose Jorge Arturo en el área de celdas y él es quien tiene que estar dando rondines en las celdas y checar si se le ofrece algo a los detenidos, en un rondín que dio Jorge Arturo salió y le comentó al Árbitro Calificador Licenciado Juan Carlos Ramírez Cisneros y a mí, que el

detenido estaba roncado diferente, por lo que de inmediato ingresamos a la celda el Licenciado **Juan Carlos Ramírez Cisneros, Jorge Arturo** y yo, dándome cuenta que efectivamente roncaba diferente, saliendo el Licenciado **Juan Carlos Ramírez Cisneros**, hacia el área administrativa y le solicito a la señora Alma que pidiera una ambulancia, después regresó y estábamos checando que pasaba con el detenido, pasaron 25 veinticinco minutos y llegó una unidad de Protección Civil, con 2 paramédicos a bordo, de quienes no recuerdo sus nombres, pero ingresaron en la celda y empezaron a checarle los signos vitales, pero no reaccionaba, nos dijeron que ya había fallecido...”

Jorge Arturo García Chávez:

“... teniendo como compañero de turno en la custodia a **Ismael López Martínez**, al ingresar a las 8:00 horas me dirigí con el licenciado **Juan Carlos...** a las **09:00 nueve horas realice mi primer rondín** al llegar a la celda donde se encontraba **XXXXX**, supe que estaba ahí porque en la otra celda había tres y en esta se había quedado únicamente el detenido y **escucho que estaba roncando** y estos ronquidos eran un poco fuertes, como cuando están alcoholizados, a lo que no lo quise despertar, ni me metí a la celda por lo que no vi en qué lugar estaba dormido, siendo que el único lugar que no se ve es el baño sin saber porque, tampoco sé si vomito o que paso, proseguí revisando la otra celda, posteriormente como a las **11:00 horas antes de empezar mi segundo rondín** estando en la oficina del licenciado **Juan Carlos**, escuche unos ronquidos muy fuertes por tal motivo me dirijo hacia la celda donde se escuchaban los ronquidos que era la celda donde se ubicaba **XXXXX** le empiezo a hablar fuerte diciendo “he despiértate” y le comencé a chiflar para que se despertara, para ver que estuviera bien, pero no se despertó, enseguida fui con el licenciado **Juan Carlos Ramírez** a comentarle lo sucedido y que me diera autorización de entrar a la celda para verificar que estuviera bien, a lo que me dio dicha autorización, me dirijo a la celda y veo que **XXXXX** esta acostado en el baño con la cabeza de lado y ojos abiertos en donde se ubica el baño, a lo que le empiezo hablar y chiflar pero no reacciona, de inmediato salgo de la celda y le manifiesto lo sucedido al Licenciado **Juan Carlos** a lo que me insiste que vuelva a la celda a verificar lo acontecido y así lo hice pero el detenido no reacciona, además en ese momento veo que le sale un líquido transparente de su pantalón del lado de sus genitales, a lo que vuelvo con el licenciado y ya en ese momento fue cuando el Licenciado **Juan Carlos se dirige a la celda y comprueba que el detenido no reaccionaba fue que le llamamos al 066 solicitando una ambulancia...** ingresaron a la celda 3 personas del sexo masculino de protección civil a lo que uno de ellos le empezó a tomar los signos vitales a **XXXXX** y le revisaron un golpe que traía en la cabeza, yo no supe cómo se hizo el golpe, manifestando uno de los paramédicos de protección civil que tenía aproximadamente 1 una hora de fallecido...”

Se tiene entonces que la autoridad municipal, admitió que no se cuenta con un Médico adscrito al área de barandilla, ello pese a que este organismo se ha pronunciado en el sentido de la necesidad de contar con un Médico adscrito en separos municipales para la certificación de salud de las personas detenidas

No obstante los Árbitros Calificadores **Oswaldo Álvarez Soria, Laura Vicuña Sánchez y Juan Carlos Ramírez Cisneros**, no ordenaron una valoración médica en favor del entonces detenido; quien por la simple descripción de los elementos adscritos a la Dirección de Tránsito, Vialidad y Autotransporte, y por los elementos de policías adscritos al área de barandilla, se apreciaba afectado de su salud, afección que concomitantemente fue descrita como “estado de ebriedad”, pues no lograba hablar, sino “balbucear”, se le pretendió despertar a lo que no logró reaccionar, se le escuchó “vomitando” durante la noche, seguido de los ronquidos, que catalogaron como un sonido inusual y que finalmente condujo al llamado de una ambulancia, empero con el resultado de su fallecimiento.

Luego al caso, los Árbitros Calificadores fueron omisos en implementar acción alguna a efecto de que el entonces detenido fuera valorado medicamente, lo que hubiera permitido constatar el estado de su salud y en todo caso, la posible atención médica que correspondiera.

Lo anterior atentos al Principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 43/173, el 09 nueve de diciembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, que especifica:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Sobre el particular la autoridad municipal, no logró justificar el que se haya prescindido de la certificación y atención médica del entonces detenido **XXXXX**; a lo anterior, se suma la carencia de vigilancia puntual por parte de los elementos de policía, en tanto se encontró bajo reguardo de la autoridad municipal, pues el compañero de celda del afectado, de nombre **José Jesús Ruíz Loredo**, mencionó que los guardias o custodios nunca se acercaron al ahora fallecido para constatar su estado físico, pues aludió:

“...aproximadamente a las doce o uno de la mañana dos custodios jóvenes que se encuentran en separos de policía ingresaron a un señor que iba en estado de ebriedad, pero lo llevaban entre los dos lo dejaron en la celda cerca del baño acostado, la persona se quedó ahí en ese lugar...”

“...se escuchaba que roncaba, yo salí de los separos o de la celda donde me encontraba fue

como a las siete y media o siete cuarenta de la mañana y ya no volví a ver al detenido por que salí de la celda además de referir que el señor estaba en el baño y yo no lo vi...”

“...el señor que iba alcoholizado porque así se veía, este se quejaba e intento levantarse y se fue rumbo al baño, creo que ahí se quedó dormido...”

“...los custodios nunca ingresaron a las celdas para revisar como estaba el señor y que se encontraba dormido y que metieron cargando, ni tampoco se nos pidió que lo revisáramos para saber cómo se encontraba...”

Lo anterior tal como lo avalaron el resto de los entonces detenidos **Juan Gabriel Ramírez Quevedo**, **José Ruiz Loredo** y **Jesús Manuel Ramírez Ramírez**, entrevistados por Personal de este organismo, señalando la situación vulnerable de salud físico advertida por el ahora fallecido:

- *Entrevista de **Juan Gabriel Ramírez Quevedo**, quien manifestó recuerda a un detenido que ingresó muy tomado, ya que lo ingresaron arrastrándolo y lo dejaron a media celda, tirado boca abajo, sin recordar si presentaba golpes o sangrado; posteriormente dicha persona comenzó a arrastrarse hacia el baño, acudió a éste y observó a la persona sentada en medio del mingitorio y de la taza, estaba como dormido; obtuvo su libertad y la persona referida se quedó ahí.*
- *Entrevista de **José Ruiz Loredo** en la que señaló se encontraba detenido en separos municipales de San Luis de la Paz, vio ingresaron a un detenido arrastrándolo, tenía sus ropas como vomitadas, lo dejaron en la entrada del baño y como media hora más tarde, lo vio arrastrarse hacia dentro del baño a donde él no se asomó, aunque uno de los guardias le dijo revisara a ese detenido.*
- *Entrevista de **Jesús Manuel Ramírez Ramírez**, expuso haber estado detenido en separos municipales y por lo que el 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 11:30, vio ingresaron a un detenido borracho arrastrándolo, él se quedó dormido y cuando le dijeron que ya podía salir, fue al baño y ahí vio al señor, estaba sentado en el suelo, junto al mingitorio, estaba como dormido porque no se movía y después no supo qué paso.*

Lo que en efecto confirmaron los elementos de policía **Cristian Geovanny Badilla Martínez** y **Carlos Darío Ramírez Morales** quienes recibieron a **XXXXX** aún con vida; así como los elementos **Ismael López Martínez** y **Jorge Arturo García Chávez**, a cargo del turno continuo, de cuyo relato sobre los acontecimientos admitieron no haber ingresado en momento alguno a verificar el estado de salud del afectado.

También quedó acreditado en el sumario, que una vez ingresado a separos preventivos a **XXXXX**, se le canalizó a una celda que carecía de iluminación suficiente para que fuera vigilado, tanto por los custodios de separos, como por el circuito cerrado instalado para vigilar a los detenidos, tal como se desprende de lo declarado por los custodios de separos aquí implicados de nombres **Cristian Geovany Badillo Martínez**, **Jorge Arturo García Chávez**, **Carlos Darío Ramírez Morales** e **Ismael López Martínez**, quienes son contestes en referir que la celda en que se encontraba el aquí afectado, no cuenta con luz eléctrica, incluso añaden a su atesto que al realizar la revisión de las mismas, se tienen que apoyar con los detenidos para saber cómo están los mismos ya que no tienen visibilidad al interior de los sanitarios.

Situación confirmada con la inspección de las instalaciones de los separos preventivos de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la que se advirtió falta de seguridad y debida vigilancia, por la deficiente infraestructura en las instalaciones, tales como la falta de iluminación adecuada en las celdas e insuficiente personal de seguridad y custodia. Circunstancias anteriormente hechas valer, que constituyen la Insuficiente Protección de Personas en agravio de quien en vida atendió al nombre de **XXXXX**, y que contribuyeron a su fallecimiento.

Por tanto, con las evidencias ya enunciadas y atendiendo a las consideraciones plasmadas en supra líneas, se advierte que no se respetó la máxima referente consistente en que el Estado debe ser garante de la seguridad personal de todo aquel individuo que se encuentre privado de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, ya que la autoridad, debe extremar precauciones e instrumentar acciones encaminadas a tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos remitidos y que permanecen bajo su custodia, bajo un esquema que implica, entre otras cosas, un sistema de reglas y normas que permiten cumplir con las medidas de control, seguridad y capacidad de respuesta.

En el presente asunto, la obligación positiva por excelencia respecto de las personas privadas de su libertad, radica en el deber de custodia y la adopción de medidas encaminadas a prevenir la violación de derechos humanos dentro de los centros de detención administrativa.

Siendo la autoridad municipal la responsable de garantizar el bienestar físico y emocional, de quienes se encuentren bajo su custodia, atiéndase el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**:

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de

quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.

Amén de lo estipulado en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** que dispone: “...**Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ... Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...**”.

Así como la previsión de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

“Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

Luego entonces, advertido como ha sido, en la especie la autoridad municipal, árbitros calificadores **Oswaldo Álvarez Soria, Laura Vicuña Sánchez y Juan Carlos Ramírez Cisneros**, así como los elementos de policía municipal **Cristian Geovany Badillo Martínez, Jorge Arturo García Chávez, Carlos Darío Ramírez Morales e Ismael López Martínez**, evitaron conceder la protección de la integridad física de quien en vida atendió al nombre de **XXXXX**; razón por la cual se realiza juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Profesor Guillermo Rodríguez Contreras**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los Árbitros Calificadores **Oswaldo Álvarez Soria, Laura Vicuña Sánchez y Juan Carlos Ramírez Cisneros**, así como de los elementos de Policía Municipal **Cristian Geovany Badillo Martínez, Jorge Arturo García Chávez, Carlos Darío Ramírez Morales e Ismael López Martínez**, lo anterior en cuanto a la **Insuficiente Protección de Personas** de la cual se dolió **XXXXX**, en agravio de quien en vida respondió al nombre de **XXXXX**..

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Profesor Guillermo Rodríguez Contreras**, para que realice las gestiones que resulten necesarias a efecto de que se habilite a la brevedad posible el Servicio Médico adscrito al área de barandilla; lo anterior **conforme al Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Profesor Guillermo Rodríguez Contreras**, para que realice las gestiones pertinentes con el propósito de que en lo subsecuente se prevea la puntual y estrecha vigilancia de las personas detenidas al interior del área de separos municipales, con la iluminación adecuada y con el cabal funcionamiento de las correspondientes cámaras de vigilancia.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.